

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 25/01/17
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA
FOJA 01-23
Fundamento Legal: LFAIP,
Constitución
Módulo del Estado de Sinaloa, Lic. Javier
Figueroa Arce, Gobernador del Estado de Sinaloa
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Régimen y copia del Servidor público: Lic.
Beatriz Virginia Muñoz López, Subdelegada de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 31.2/089/16-IND, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] A. DE C.V. Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, EN EL DOMICILIO UBICADO [REDACTED] CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Carlos Hector López Beltran e Ing. Jorge Ignacio Narváez Celis practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número 31.2/072/16, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número descrita en el RESULTANDO que antecede.

CUARTO.- Que el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada previo citatorio para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

QUINTO.- En atención al derecho conferido por el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por escrito el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la

1

21/12



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFFA/31.2/2C.27.1/00066-16-035



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

empresa denominada [REDACTED], promoviendo una serie de pruebas en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su representada al procedimiento que se resuelve, mismo que se tuvo por acordado en términos del proveído del doce de diciembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, el suscrito resolutor Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, expidió orden de inspección número 31.2/001/17-IND-EMP, facultando de nueva cuenta a los CC. Carlos Hector López Beltran e Ing. Jorge Ignacio Narváez Celis para llevar a cabo visita de inspección con el objeto verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas por esta Delegación Federal a la empresa denominada [REDACTED] mediante el apartado CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 238/16, de fecha doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Derivado de la orden de inspección de verificación de medidas citada en el RESULTANDO inmediato anterior, el día seis de enero de dos mil diecisiete, el personal referido levantó Acta Circunstanciada número PFFA/SIN/AC.ZC/001-17, en la que se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha doce días del mes de enero de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se tuvo por acordada el Acta Circunstanciada descrita en el RESULTANDO que antecede y se puso a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado para la formulación de sus alegatos dentro del término de los tres días hábiles.

NOVENO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, compareció nuevamente el Sr. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], anexando una serie de pruebas respecto a los hechos u omisiones encontrados al momento del levantamiento del Acta Circunstanciada en referencia, mismas que se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de alegatos de fecha dieciocho días del mes de enero de dos mil diecisiete, también notificado por rotulón el mismo día.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el RESULTANDO que precede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I y 59, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 164 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de Inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A CONTINUACIÓN, EL(LOS) SUSCRITO(S), EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DESIGNADOS, PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA POR LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN INICIALMENTE REFERIDA.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- 31.2/089/16-IND, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y ESTANDO CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO QUE SE ESTABLECE EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN QUE NOS OCUPA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR DONDE SE ENCONTRARON INSTALACIONES CONSISTENTES EN: UNA CONSTRUCCIÓN A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y CONCRETO ARMADO, DE DOS PLANTAS, EL CUAL CUENTA EN SU INTERIOR CON ALMACEN DE REFACCIONES NUEVAS, VESTIDORES, REGADERAS, LOCKERS Y SANITARIOS, OFICINAS ADMINISTRATIVAS, EN LA SEGUNDA PLANTA SALA DE JUNTAS; UNA AREA UTILIZADAS COMO TALLER, UNA AREA UTILIZADA COMO TALLER DE SOLDADURA, UNA CONSTRUCCION LA CUAL ES UTILIZADA COMO ALMACEN DE ACEITES VIRGENES Y ANTICONGELANTES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS A BASE DE UNA PARED DE BLOCK Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA CON ESTRUCTURA METALICA Y PISO PULIDO, ADEMAS CUENTA CON UNA AREA DE LAVADO DE MAQUINARIA Y VEHICULOS EL CUAL CUENTA CON UNA FOSA DE CAPTACION DE LODOS Y RAMPA DE CONCRETO Y PISO RUSTICO, UNA AREA O PATIO DE MANIOBRAS, CON GRAVILLA; SE OBSERVO QUE CUENTA CON UN ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, EL CUAL CUENTA EN TRES DE SUS LADOS CON MALLA LAC Y UNA PARED DE BLOCK PREFABRICADO, CON PISO DE CONCRETO PULIDO, CON UN DESNIVEL DIRIGIDO HACIA UNA FOSA DE CAPTACION, EN CASO DE DERRAMES INTERNOS DENTRO DICHO ALMACEN, ASI MISMO SE OBSERVO QUE CUENTA CON UN MURO PERIMETRAL CON ALTURA APROXIMADA DE 20 CENTIMETROS, Y TECHO DE LAMINA GALVANIZADA CON ESTRUCTURA METALICA.

POR TODO LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS QUE SE ESTABLECEN EN EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE PROCEDE A DESCRIBIR LO QUE EN ESTA INSPECCIÓN SE OBSERVÓ Y SE ENCONTRO, COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASI MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2014 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:

1. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 18 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO NO PRESENTÓ REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10 fracciones II y IV y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO NO PRESENTÓ SU AUTO CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 44 Y 100 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.....

3. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; RESPUESTA.- SE OBSERVA QUE SI ESTA SEPARADA.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; RESPUESTA.- NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO (solo que a aproximadamente 500 mts. existe un canal de aguas de riego o agrícola, manifestando el visitado que en su experiencia en este lugar no se ha sucedido ninguna inundación).
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, proteles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; RESPUESTA.- EL ALMACEN TEMPORAL DE R.P. SI CUENTA CON ESTOS DISPOSITIVOS.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención de mayor tamaño; RESPUESTA.- SI CUENTA.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; RESPUESTA.- SI CUENTA.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; RESPUESTA.- SI CUENTA.
- g) Contar con señalamientos y letreros relativos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; RESPUESTA.- LOS RESIDUOS PELIGROSOS OBSERVADOS DENTRO DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS CUENTAN CON SEÑALIZACIÓN DE PELIGROSIDAD, NO OMITIMOS SEÑALAR QUE EL ALMACEN TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, NO CUENTA CON LETRERO ALUCIVO EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL MISMO (VEASE FOTOGRAFÍA) TOMADA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios; RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LOS CONTENEDORES CUENTAN CON LA CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD (CREDITO) DEL RESIDUO QUE CONTIENE.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres techos en forma vertical; RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SI SE OBSERVA QUE SOLO TIENE UNA ESTIBA DE RESIENTES CONTENEDORES DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de abertura que permitan que los líquidos fluyan fuera del área protegida; RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN A SIMPLE VISTA SE OBSERVAN CONEXIONES A LOS DRENAJES Y EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ NO ESTAR CONECTADOS CON EL DRENAJE.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; RESPUESTA.- EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, EN TRES DE SUS LADOS SE ENCUENTRA CON REJA DE MALLA LAC Y DE ESTRUCTURA METÁLICA, Y UNA PARED DE BLOQUE PREFABRICADO Y CONCRETO ARMADO.
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; RESPUESTA.- SI CUENTA CON VENTILACIÓN NATURAL (LA PARTE FRONTAL DE DICHO ALMACEN SE OBSERVA QUE CUENTA CON REJA DE MALLA LAC Y ESTRUCTURA METÁLICA, MISMA QUE PERMITE LA VENTILACIÓN NATURAL).
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperia y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; RESPUESTA.- SI ESTA CUBIERTO CONTRA LA INTEMPERIA TIENE TECHUMBRE CON LAMINA GALVANIZADA Y ESTRUCTURA METÁLICA.
- e) No rebasar la capacidad instalada del recipiente; RESPUESTA.- AL INTERIOR DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SE OBSERVO QUE CUENTA CON: CUATRO TAMBOS METÁLICOS CON CAPACIDAD DE 200 LTS. CADA UNO, CONTENIENDO EN SU INTERIOR APROXIMADAMENTE: 1).- CON 90 LTS APROX. 2).- CON 3 KG. DE TRAPOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS. 3).- CON CARTÓN, PLÁSTICOS Y FILTROS IMPREGNADO DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS. 4).- TAMBOR VACÍO IMPREGNADO DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS Y AGUA CON APROX. 18 LTS., 1 CUBETA LA CONTIENE BARRA INDUSTRIAL IMPREGNADA CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, CON 3 KG. APROX., 35 CONTENEDORES DE PLÁSTICO VACÍOS IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES VIRGENES, CON CAPACIDADES QUE OSCILAN DESDE LOS 4 LITROS HASTA LOS DIEZ LITROS; DOS CHAROLAS METÁLICAS, VACÍAS IMPREGNADAS DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos producen lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.
RESPUESTA.- RESPECTO DE LO QUE REFIERE LA PRESENTE FRACCIÓN III, SE OBSERVA QUE EN LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN LA EMPRESA CUENTA CON UN ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, TECHADO CON LAMINA GALVANIZADA Y ESTRUCTURA METÁLICA, EL CUAL SE ENCUENTRA TOTALMENTE VENTILADA DE MANERA NATURAL TODA LA PARTE FRONTAL Y LATERALES DEL ALMACEN, SE OBSERVO QUE CUENTA CON REJAS DE MALLA LAC Y ESTRUCTURA METÁLICA, PERMITIENDO DE ESTA MANERA UNA BUENA VENTILACIÓN NATURAL.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos arrojados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

RESPUESTA.- SI PERMITO, AL REALIZAR EL INVENTARIO, SE ENCONTRARON DIFERENCIAS DE VOLUMENES RESPECTO DE LOS CITADOS EN LA BITÁCORA Y LOS QUE SE CITAN EN LOS MANIFIESTOS PRESENTADOS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA

[Handwritten signature]



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

100

PARA SU CONSULTA Y VALORACION, ADEMÁS DE QUE NO SE ESTA REALIZANDO EL ALMACENAMIENTO ADECUADO, COMO SE MANIFIESTA CON ANTELACION EN LA DESCRIPCION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS.

4. Si la empresa sujeta a Inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 87 fracción V así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa y la Protección al Ambiente deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION NOS EXHIBE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRASPORTE Y RECEPCION NUMEROS.- (15111, 15107, 15220, 71894, 0000071179, 0000073320, 0000072110, 0000073837, 0000078397, 0000078178, 0000077159, 0000078327) DE 07 DE MARZO DE 2014 AL 18 DE JULIO DE 2016, DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE RESPECTO DE LOS FOLIOS 0000073832, DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2016 AL 0000078307 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2016, SE OBSERVAN REBASADOS LOS 6 MESES Y NO PRESENTA PRORROGA ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (VEASE FOTOCOPIAS).

5. Si la empresa sujeta a Inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPUESTA.- SI IDENTIFICA, CLASIFICA, ETIQUETA O MARCA, LOS RESIDUOS PELIGROSOS MAS SIN EMBARGO SE OBSERVO QUE NO SE ESTAN EMBASANDO CORRECTAMENTE, TODA VEZ QUE SE ENCONTRARON REVUELTOS EN UNO DE LOS TAMBOS METALICOS DE 200 LTS., CARTON, PLASTICOS Y FILTROS, IMPREGNADOS DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, ENCONTRADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION.

6. Si la empresa sujeta a Inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporciona la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

RESPUESTA.- MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE EL ENCUADRA DENTRO DE LOS PEQUEÑOS GENERADORES, MAS SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION NO EXHIBE LA AUTOCATEGORIZACION.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a Inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Procedimiento de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

RESPUESTA.- NO PRESENTA CEDULA DE OPERACION ANUAL (MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE EL ENCUADRA DENTRO DE LOS PEQUEÑOS GENERADORES, MAS SIN EMBARGO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION NO EXHIBE LA AUTOCATEGORIZACION, COMO PEQUEÑO GENERADOR).

7. Si la empresa sujeta a Inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE OBSERVO QUE EL ALMACENAMIENTO DE SUS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, LOS SEPARA ES DECIR CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD DE CADA UNO DE ELLOS.

8. Si la empresa sujeta a Inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a Inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO EXHIBE ORIGINAL DE BITACORAS DE GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS, Y PROPORCIONA COPIA FOTOSTATICA DE LA MISMA, OBSERVANDOSE QUE DICHA BITACORA CARECE DE LAS CARACTERISTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE ALMACENA, ADEMÁS TAMBIÉN CARECE DEL NUMERO DE AUTORIZACION DEL PRESTADOR DE SERVICIOS A QUIEN SE LE ESTA ENCOMENDANDO EL MANEJO DE DICHS RESIDUOS.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 48 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

RESPUESTA.- EL VISITADO PRESENTO LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN ANTERIORMENTE DESCRITOS, SE ANEXA FOTOCOPIA, DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE EL EN LOS APARTADOS DEL TRASPORTISTA Y DESTINATARIO TIENEN COMO EMPRESA AUTORIZADA, Y CON NUMERO DE AUTORIZACIONES LAS SIGUIENTES: LUBRICANTES DE SINALOA (25-08-PS-1-01-07, 25-08-PS-11-04-10), Y ECOSOL. 25-08-PS-1-02-10, 25-08-PS-11-01-09, RESPECTIVAMENTE (VEASE FOTOCOPIAS SIMPLES DE MANIFIESTOS EXHIBIDOS).

10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte en los mismos, al día aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 80 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, para el período comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

RESPUESTA.- EL VISITADO PRESENTO LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN EN ORIGINAL ANTERIORMENTE DESCRITOS, SE ANEXA FOTOCOPIA.

11. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 106 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de agosto del 2011, del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, 105 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVARON TRES SUPERFICIES DE SUELOS IMPREGNADAS CON HIDROCARBURO, LA PRIMERA SE OBSERVO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 50 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, UBICADA EN LA COORDENADA UTM R-13 X-255531 Y=2, 744 420; UNA SEGUNDA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 3 METROS DE LA COORDENADA ANTES CITADA SE OBSERVO OTRA IMPREGNACION AL SUELO CON HIDROCARBUROS DE APROXIMADAMENTE 50 METROS CUADRADOS, UNA TERCERA IMPREGNACION AL SUELO CON HIDROCARBUROS DE APROXIMADAMENTE DE 1.5 METROS CUADRADOS, LA CUAL SE LOCALIZA JUNTO A LA ENTRADA (DERECHA) DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

12. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVÓ QUE SE MEZCLAN ESTOS RESIDUOS GENERADOS; ÚNICAMENTE SE OBSERVÓ QUE NO SE ESTÁ REALIZANDO LA SEPARACIÓN DE LOS FILTROS USADOS CON EL PAPEL, CARTÓN Y PLÁSTICOS IMPREGNADOS DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS

13. En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 106 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre del 2003, en correlación con los artículo 48 de su reglamento.

RESPUESTA.- SE OBSERVO QUE EN ESTE CASO EN ESPECIAL NO SE ACOPIAN RESIDUOS DE TERCEROS.

NOTA: SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE TODO LO OBSERVADO.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"



Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, así como del análisis y valoración de las pruebas presentadas por la inspeccionada, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] en relación con el objeto de la orden de inspección número 31.2/089/16-IND, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, incumple con lo siguiente:

Irregularidad número 1.- La empresa no presentó la prorroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- La empresa no demostró contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad número 3.- Al momento de la visita de inspección, la empresa no envasaba correctamente sus residuos peligrosos, toda que se encontraron cartón, plásticos y filtros impregnados con aceite lubricante gastado en un mismo recipiente metálico de 200 litros. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46, fracción III, de su Reglamento.

Irregularidad número 4.- El documento presentado por la empresa como bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos carece de los apartados donde se establezca las características de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, S. de C.V. P. 80000
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[Handwritten signature and stamp]

Multa: \$2,210.00 (SOH: VEINTE MIL
CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 20/100 U.M.)
Módulo correctivo: SI
Fecha de inscripción: 16/08/16

2013



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFFA/31.2/2C.27.1/00066-16-035



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

peligrosidad de los residuos almacenados y donde se asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le está encomendado el manejo de los mismos. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley en cita, en relación con el artículo 71, fracción I, incisos b) y f) de su Reglamento.

Irregularidad número 5.- Al momento de la visita de inspección, se encontró que la empresa inspeccionada llevó a cabo la impregnación de tres sitios de suelo con hidrocarburo: la primera se observó con una superficie de 0.50 m² aproximadamente, ubicada en la coordenada UTM R-13 X=255531 Y=2, 744 428; la segunda, a una distancia aproximada de 3 m de la coordenada antes citada con una superficie de 0.60 m² y una tercera de aproximadamente 1.5 m², la cual se localiza junto a la entrada (derecha) del almacén temporal de residuos peligrosos. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 129 de su Reglamento.

III.- En el Acta Circunstanciada descrita en el Resultando Séptimo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA NO.- PFFA/SIN/AG.ZC/001-17
ORDEN DE INSPECCIÓN: 31.2/001/17-IND-EMP**

EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA FEDERALISMO No.- 1201, COLONIA RECURSOS HIDRAULICOS, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, SIENDO LAS 11:45 HORAS, DEL DIA 08 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017, LOS C.C. ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS Y CARLOS HECTOR LOPEZ BELTRAN, INSPECTORES FEDERALES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, ADSCRITOS A LA DELEGACION EN SINALOA; QUIENES SE IDENTIFICAN CON SUS CREDENCIALES OFICIALES NOS. 019 Y 028, CON VIGENCIAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS POR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, Y EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.- 31.2/001/17-IND-EMP, DE FECHA 04 DE ENERO DE 2017, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] Y MUNICIPIO DE [REDACTED] SINALOA, ATENDIENDO LA DILIGENCIA PARA [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA [REDACTED] No. 6901-53, PRIVADA LA ESTANCIA V, C.P. 80143, CIUDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO CREDENCIAL A COLOR, LA CUAL CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL VISITADO, DOCUMENTO, DEL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA MISMA QUE SE DEVUELVE POR ASI SOLICITARLO Y NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA COMO EL VISITADO, ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A IDENTIFICARNOS PLENAMENTE, EXHIBIENDO EN ESTE MOMENTO LAS CREDENCIALES NUMEROS 019 Y 028, LAS CUALES NOS ACREDITAN COMO INSPECTORES FEDERALES DE LA INSTITUCION ANTES CITADA, MISMAS QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 FRACCION XXX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON EXPEDIDAS POR EL LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EN SU CARACTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA Y EN LAS CUALES APARECEN LAS RESPECTIVAS FOTOGRAFIAS Y FIRMAS DEL LOS SUSCRITOS, MERCIONANDOSE EL VISITADO DE QUE CORRESPONDEN CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LOS PORTADORES, LAS CUALES CUENTAN CON FECHAS DE EXPEDICION EL DIA 01 DE ENERO DE 2017 Y CON FECHAS DE VENCIMIENTO EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 LAS DOS, RESPECTIVAMENTE, CUYOS RASGOS FISONOMICOS, FOTOGRAFIAS Y FIRMAS CORRESPONDEN A LOS DE LOS PRESENTANTES, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, HACIENDOLE SABER AL INTERESADO QUE DEBERA ESTAR PRESENTE DURANTE TODA LA DILIGENCIA.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

REALIZADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO SOBRE EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN ANTES REFERIDA, DE LA CUAL SE HACE ENTREGA EN COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD ORDENADORA; HECHO LO CUAL, EL VISITADO SI PERMITE EL ACCESO A SUS INSTALACIONES O AREAS SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE VISITA A QUE SE HACE REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ACTO SEGUIDO SE REQUIRIÓ AL VISITADO CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR LO QUE SE LE SOLICITÓ DESIGNAR A DOS TESTIGOS, QUIENES DEBERÁN PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, EL LOS SUSCRITOS LOS NOMBRARÁEMOS SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA INVALIDE LA PRESENTE ACTA; RECAYENDO LA DESIGNACIÓN COMO TESTIGOS EN LA C. ARACELY GUADALUPE LOPEZ LARA, QUIEN MANIFIESTA SER EMPLEADA DE LA EMPRESA VISITADA Y SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR No.- 1200123568268, EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFÍA TAMARIÑO CREDENCIAL A COLOR LA CUAL CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL TESTIGO, DOCUMENTO DEL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA, CON DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE ARTÍCULO No. 440-4705, COLONIA INFONAVIT BARRANCOS C.P. 80184, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, Y EN LA C. KAREN LIZBETH MONTAÑO RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR No. 1013085198498, CON DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE LAGO DE TEXCOCO No. 3218, COLONIA LOMAS DEL BOULEVARD, C.P. 80110, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, A QUIENES TAMBIÉN HACEMOS SABER EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

OBSERVACIONES RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA: EL VISITADO DESIGNA A VOLUNTAD PROPIA, A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ACTO CONTINUO LOS INSPECTORES EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN REFERIDA, VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DEL APARTADO CUARTO, DEL ACUERDO No. I.P.F.A.-238/16, DE FECHA 12 DEL MES DE OCTUBRE DE 2016, NOTIFICADO EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DERIVADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16; DEBIÉNDOSE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODO LO ACTUADO, LO CUAL FUE SOLICITADO POR LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA DE ESTA DELEGACIÓN DE PROFEPA, MEDIANTE OFICIO No.- PFFPA/2C.26.1/002/N. DE FECHA 02 DE ENERO DE 2017., OBSERVÁNDOSE LO QUE A CONTINUACIÓN EN ORDEN SE DETALLA:

APARTADO CUARTO

Irregularidad número 1.- La empresa no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

a).- En relación a la Irregularidad número 1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar los residuos peligrosos generados en sus instalaciones por más de seis meses.

Respecto de lo que se solicita en la Irregularidad número 1.- Al momento de la presente Verificación, el visitado manifiesta de viva voz que se consideró que no fue necesaria solicitar la prórroga ante LA SEMARNAT, en virtud de que si contaban con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, únicamente que en su momento cuando se levantó el acta de Inspección No. 31.2/089/16-IND, de fecha 08 de agosto de dos mil dieciséis; la persona que en su momento atendió dicha diligencia, no tuvo acceso a ellos, por lo cual en este momento el visitado exhibe originales de los manifiestos y se anexan copias de los mismos, mediante los cuales se observa que no se exceden los términos de ley (6 meses)

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Respecto de este término de 15 días y conforme a lo que presenta y manifiesta el visitado, la valoración la tendrá la Subdelegación Jurídica.

Irregularidad número 2.- La empresa no demostró contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- En relación a la Irregularidad número 2.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Respecto de lo que se solicita en la Irregularidad número 2.- Al momento de la presente Verificación, el visitado manifiesta de viva voz que no cuenta con ella y que en los próximos días la solicitará ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Irregularidad número 3.- Al momento de la visita de inspección, la empresa no envasaba correctamente sus residuos peligrosos, toda que se encontraron cartón, plásticos y filtros impregnados con aceite lubricante gastado en un mismo recipiente metálico de 200 litros. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46, fracción III, de su Reglamento.

c).- En relación a la Irregularidad número 3.- La empresa deberá envasar correctamente sus residuos peligrosos, de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

Plazo para su cumplimiento: Inmediato.

Respecto de lo que se solicita en la Irregularidad número 3.- Se observa que al momento de la presente visita de verificación de cumplimiento de medidas correctivas, los Residuos Peligrosos, que actualmente se encuentran almacenados, se observaron envasados correctamente de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

Irregularidad número 4.- El documento presentado por la empresa como bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos carece de los apartados donde se establezca las características de peligrosidad de los residuos almacenados y donde se asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le está encomendado el manejo de los mismos. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley en cita, en relación con el artículo 71, fracción I, incisos b) y f) de su Reglamento.

d).- En relación a la Irregularidad número 4.- La empresa deberá implementar una bitácora para el manejo de los residuos peligrosos que genera, atendiendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 71, fracción I, incisos a) al g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Numeral que para mejor comprensión a continuación se transcribe:

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación, o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año."

Plazo para su cumplimiento: Inmediato.

Respecto de lo que se solicita en la Irregularidad número 4.- Al momento de la presente visita de Verificación, exhibió original de la bitácora para el manejo de los residuos peligrosos que genera y anexó copia de la misma, para su respectiva valoración.

Irregularidad número 5.- Al momento de la visita de inspección, se encontró que la empresa inspeccionada llevó a cabo la impregnación de tres sitios de suelo con hidrocarburo: la primera se observó con una superficie de 0.50 m² aproximadamente, ubicada en la coordenada UTM R-13 X=255531 Y=2, 744 428; la segunda, a una distancia aproximada de 3 m de la coordenada antes citada con una superficie de 0.60 m² y una tercera de aproximadamente 1.5 m², la cual se localiza junto a la entrada (derecha) del almacén temporal de residuos peligrosos. Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 129 de su Reglamento.

g).- En relación a la Irregularidad número 5.- La empresa deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber llevado a cabo el retiro total del suelo impregnado referido en el acta de inspección que nos ocupa, por lo que debió haber realizado su depósito en contenedores debidamente identificados y caracterizados concentrados al interior de su almacén temporal de residuos peligrosos o, en su caso, haberle dado el destino final adecuado a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo acreditarlo mediante el manifiesto de entrega transporte y recepción, debidamente llenado, lo anterior, toda vez que en su escrito de comparecencia manifestó haber corregido dicha impregnación.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de lo que se solicita en la Irregularidad número 5.- Al momento de la presente visita de Verificación, exhibió manifiesto de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos con folio No. 14889, de fecha 02 de diciembre de 2016, en el cual se cita el retiro de 400 kg. De tierra contaminada de hidrocarburos, por la empresa Lubrificantes de Sinaloa (LUBSIN) Con registro de SEMARNAT No. 25-098-PS-1-04-10. Es importante mencionar que al momento, no se observaron, indicios de suelo contaminado con hidrocarburos en el lugar Verificado.

NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR Y/O CIRCUNSTANCIAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO EN QUE DIO INICIO, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DEJANDO AL VISITADO COPIA FIEL DE LA MISMA.

POR LA PROFEPA:

C. JORGE IGNACIO NARVAEZ DELIS

C. CARLOS HÉCTOR LOPEZ BELTRAN

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

C. ABACELY GUADALUPE LOPEZ LARA

C. KAREN J. ZBETH MONTAÑO RAMIREZ

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta Circunstanciada transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] momento de las visita de verificación de las medidas correctivas, ordenadas mediante el apartado CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 238/16, de fecha doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, notificado previo citatorio el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis subsanó las irregularidades que a continuación se describen:

Irregularidad número 1.- Al demostrar documentalmente que no almacena por más de seis meses los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, lo anterior mediante los manifiestos de entrega, transporte y recolección correspondientes.

Irregularidad número 3.- Toda vez que al momento de la visita de verificación en comento, los inspectores actuantes observaron que los residuos peligrosos que se encontraban almacenados estaban debidamente envasados de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reunían las condiciones de seguridad para su manejo.

Irregularidad número 5.- Al haber retirado totalmente la impregnación de los tres sitios de suelo con hidrocarburo circunstanciado en el acta de inspección 31.2/072/16, levantada el día doce de agosto de dos mil dieciséis, soportando dichas actividades mediante el manifiesto de entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) con folio número 14889, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 4, si bien es cierto que la empresa inspeccionada exhibió su bitácora para el manejo de sus residuos peligrosos, también lo es que la misma de nueva cuenta no reúne



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

los apartados donde se establezca las características de peligrosidad de los residuos almacenados y donde se asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le encomienda el manejo de los mismos, omitiendo así mismo en cuanto a la irregularidad número 2 presentar su respectiva auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de Inspección número 31.2/064/16, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, del acta circunstanciada número 31.2/001/17-IND-EMP, del dos de enero de dos mil diecisiete y de los argumentos que, en su caso, ofrezca la interesada en este procedimiento.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] en apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 31.2/072/16, levantada el día doce de agosto de dos mil dieciséis, presentando las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple cotejada contra su original de la Escritura Pública número [REDACTED] volumen I, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, del protocolo a cargo de [REDACTED], notario público número ciento veintiuno con ejercicio y residencia en el municipio de Navolato, Sinaloa, que contiene la formalización del acta constitutiva de la empresa [REDACTED]. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple de oficio número SGPARN.-247/01.- No. 529, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, expedido por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa denominada [REDACTED] que contiene Registro como generador de residuos peligrosos número 25-006-9612-0573-01. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

3.- **FOTOGRAFÍAS.-** Consistentes en ocho imágenes que muestran que muestran letreros y diversas áreas donde se almacenan y manejan los residuos peligrosos.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática simple de bitácora diaria de recolección de residuos peligrosos.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de relación de manifiestos de entrega de residuos peligrosos.

6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias fotostáticas simples de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos folios números 15111, 15107, 15230, 71894, 71179, 73320, 72110, 73832, 76397, 76176, 77158, 78327, 76397, 78832, 72110, 73320 y 71894.

Como fue expuesto en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por escrito e [REDACTED] carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promoviendo las siguientes pruebas:

7.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples fotostáticas de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

No. MANIFIESTO	FECHA	EMPRESA RECOLECTORA
14889	02/12/2015	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
78327	18/07/2016	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
78020	03/06/2016	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
77158	12/04/2016	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
76176	11/03/2016	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
76397	24/02/2016	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
74706	11/12/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
73832	03/08/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
72110	14/07/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
73320	02/07/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
71119	08/06/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
71894	04/06/2015	Ecosol, S.A. de C.V.(ECOSOL)
14525	05/04/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14812	11/05/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14824	16/07/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14505	19/08/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14824	16/10/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14848	21/11/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
14859	08/01/2015	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
13117	27/01/2015	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
15230	19/03/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
15111	07/03/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)
15107	07/03/2014	Lubricantes de Sinaloa, S.A. de C.V. (LUBSIN)

2019



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionad [REDACTED]
DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFPA/31.2/2C.27.1/00066-16-035



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

8.- FOTOGRAFÍAS.- Consistentes en siete imágenes que muestran una serie de recipientes con señalización de su contenido, así como de un almacén temporal de residuos peligrosos.

9.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias fotostáticas simples de reportes semestrales de residuos peligrosos enviados para su reciclaje, tratamiento o disposición final de la empresa denominada [REDACTED], para los periodos de enero-junio de 2014, julio-diciembre de 2014 y julio-diciembre de 2015.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de relación de manifiestos de entrega de la empresa denominada [REDACTED]

11.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de bitácora de movimientos de entradas y salidas de residuos peligrosos generados por la empresa denominada [REDACTED] C.V. durante los años 2014, 2015 y 2016.

Por último, en atención a la notificación por rotulón a que se refiere el RESULTANDO NOVENO de la presente resolución, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, compareció nuevamente el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] respecto a los hechos u omisiones encontrados al momento del levantamiento del Acta Circunstanciada 31.2/001/17-IND-EMP, del dos de enero de dos mil diecisiete, anexando las siguientes pruebas:

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de comprobante de documentos entregados, bitácora 25/HR-0078/01/17, fechado el día once de enero de dos mil diecisiete por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio de Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, que contiene la actualización de la empresa denominada [REDACTED], como pequeño generador de residuos peligrosos. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de anexo 16.4, clasificación de los residuos peligrosos estimados a generar, categoría pequeño generador de la empresa denominada [REDACTED]. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en formato SEMARNAT-07-031, modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos debidamente llenado por la empresa denominada [REDACTED]. Probanza que se presume la existencia de su original en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógica-



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por la inspeccionada durante la secuela del procedimiento que se resuelve, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por cierta la existencia jurídica de la empresa denominada [REDACTED] como por acreditada la personalidad jurídica de administrador único y representante legal del [REDACTED] comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y en nombre de la misma.

En relación a la prueba descrita en el número 2.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la cual la inspeccionada demuestra que cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a las fotografías descritas como pruebas número 3 y 8, a las que corresponde otorgarles valor, en términos de lo dispuesto en los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que sirvieron de base para ilustrar una serie de actividades llevadas a cabo por la inspeccionada con el objeto de solventar las irregularidades relacionadas con la señalización y estado del almacén temporal de los residuos peligrosos manejados, lo cual fue corroborado por personal de esta Delegación el día seis de enero de dos mil diecisiete, mediante el levantamiento del acta circunstanciada número PFFPA/SIN/AC.ZC/001-17, no obstante que al momento del levantamiento del acta de inspección número 31.2/072/16, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, los comisionados inspectores actuantes circunstanciaron que no se estaba envasando correctamente, toda vez que se encontró revueltos en un tambo metálico de 200 lts, cartón, plásticos y filtros impregnados con aceites lubricantes desgastados, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, el haber subsanado dichas irregularidades será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

En relación a la pruebas descritas en los números 4- y 11.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales privadas atento a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la si bien es cierto la inspeccionada acredita llevar su bitácora para el manejo de sus residuos peligrosos, también lo es que la misma, tal y como le fue reiterado en diversas ocasiones, no cuenta con los apartados donde se establezca las características de peligrosidad de los residuos almacenados y donde se

231



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16-035



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le encomienda el manejo de los mismos, por lo que no logra subsanar ni desvirtuar la vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley en cita, en relación con el artículo 71, fracción I, incisos b) y f) de su Reglamento.

En relación a la pruebas descritas en los números 5.-, 6.-, 7.-, 9.- y 10.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales privadas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí unas con otras, para efecto de tener por acreditado que la inspeccionada almacena y dispone en tiempo y forma los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones.

Por su parte y en este mismo sentido, queda demostrado para esta autoridad federal el que la inspeccionada llevó a cabo el retiro total del suelo impregnado por hidrocarburo a que hace referencia el acta de inspección de mérito, así como el destino final del mismo a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior según el manifiesto de entrega, recepción y transporte de residuos peligrosos folio número 14889, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, situación que será tomada en cuenta al momento de determinar las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución administrativa, desvirtuando la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no lográndose actualizar la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 129 de su Reglamento.

De igual forma, mediante los manifiestos de entrega, recepción y transporte aportados, la visitada demuestra no rebasar el plazo máximo de seis meses por Ley establecido para almacenar los residuos peligrosos que genera, dejando sin efecto con ello la irregularidad número 1.- establecida en el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.-238/16, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, notificado previo citatorio el día diecisiete de noviembre del mismo año y, por ende, desvirtuando la presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 84 de su Reglamento.

Por último, en relación a las pruebas descritas en los números 12.-, 13.- y 14.-, con valor probatorio pleno de documentales públicas atento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta derivado del vínculo intrínseco que existe entre ellas, con la que la si bien es cierto la inspeccionada acredita el contar con su auto categorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeño generador de residuos peligrosos (aceite gastado, estopas, papel, cartón, tierra, aserrín, lámparas fluorescentes, etc.), también lo es que dicha obligación debió ser satisfecha desde el momento en que inició la generación de los mismos, razón por la cual esta autoridad no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección, por lo



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

que no logra desvirtuar la infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no obstante lo anterior, el haber subsanado dicha irregularidad será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] desvirtuó la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, demostrando también haber retirado el total del suelo impregnado por hidrocarburo a que hace referencia el acta de inspección de mérito, así como el destino final del mismo a través de empresa autorizada por la referida Secretaría. No obstante y, si bien es cierto la inspeccionada subsanó extemporáneamente el contar con su auto categorización como pequeño generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demostrando también haber solventado las irregularidades relacionadas con la señalización y estado del almacén temporal de los residuos peligrosos manejados (almacenamiento correcto), no logra desvirtuar dichas irregularidades, toda vez que, como ya le fue indicado, dichas obligaciones debieron ser satisfechas desde el momento en que inició su generación, aunado a que no tampoco acreditó ante esta autoridad que sus bitácoras de residuos peligrosos cuenten con los apartados donde se establezca las características de peligrosidad de los residuos almacenados y donde se asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le encomienda el manejo de los mismos, lo que implica infracción a lo establecido por el artículo 47 y 106, fracción II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46, fracción III y 71, de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [REDACTED] son desvirtuados en su totalidad.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, 1.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical);
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, S. P. Núm 00
Teléfono: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

19
Multa: \$ 10.28 (SOB: VEINTE MIL
CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 20/100 M.N.)
Medida coercitiva: SI
Declaración de seguridad: NO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionad
DE C.V. [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16-035

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 47 y 106, fracción II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46, fracción III y 71, de su Reglamento.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 47, 106 fracción II, XV y XXIV, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. Se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO CUARTO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número 31.2/072/16, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, en cuya hoja 02 de 12 se circunstanció que el establecimiento visitado tiene como actividad: servicio, refacciones, venta y renta de maquinaria, que inició operaciones en el año de mil novecientos ochenta y seis, que cuenta con 17 empleados, y que cuenta con 2 montacargas, 2 motoconformadoras, 2 rodillos vibratorios, 1 martillo hidráulico, 1 ahoyador, 1 excavadora, 1 compresor eléctrico de 5 hp, 8 vehículos pick-up, 1 remolque con capacidad de 6 toneladas, utilizado para el transporte de maquinaria, 1 motocicleta, 1 camión de carga para el transporte de maquinaria, así como herramienta diversa. De igual forma, obra en autos del expediente que se resuelve, Escritura Pública número 187, volumen I, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, del protocolo a cargo del Lic. Jesús Ernesto Aragón Aragón, Notario Público número 121, con ejercicio y residencia en el municipio de Navolato, Sinaloa, que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada [REDACTED] en cuyo contenido se estableció que el capital social mínimo fijo de la citada empresa es de \$500,000.00 (moneda nacional anterior) y que tiene por objeto: "1.- El arrendamiento y administración de maquinaria de construcción agrícola e industrial; 2.- La compra venta de maquinaria para la construcción, agricultura o la industria y sus refacciones, así como la prestación de servicios mecánicos, de reparación y mantenimiento; 3.- La prestación de servicios de corte, carga y movimiento de tierras; 4.- La prestación de servicios de asesoría, de proyectos, avalúos y cualesquier otro servicio relacionado con maquinaria de construcción agrícola e industrial; 5.- La celebración de todo tipo de contratos y convenios relacionado con el objeto de la sociedad; 6.- La compra venta de todo tipo de acciones y partes sociales de otras sociedades, sin más limitaciones que las estipuladas por la Ley; 7.- La adquisición de los bienes muebles y de los inmuebles para los establecimientos y servicios de la sociedad" y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED] cuando que el desarrollo de su

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

actividad involucra cierta inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que le fue levantada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada no demostró contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] multa por el monto de \$6,803.40 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 85 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46, fracción III, de su Reglamento, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada no envasaba correctamente sus residuos peligrosos, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] multa por el monto de \$6,803.40 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 85 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la vulneración a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis normativa prescrita como infracción por el numeral 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita, en relación con el artículo 71, fracción I, de su Reglamento, consistente en que la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos que lleva la inspeccionada carece de los apartados donde se establezca las características de peligrosidad de los residuos almacenados y donde se asiente el número de autorización del prestador de servicios a quien se le está encomendado el manejo de los mismos, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto de \$6,803.40 (SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 85 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

23

229



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección de CUERPO M...
DE C.V. [REDACTED]



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFPA/31.2/2C.27.1/00066-16-035

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

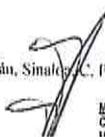
En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el CONSIDERANDO VII de esta resolución.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104, fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, a efecto de subsanar las infracciones, por lo que en este acto se ordena a la empresa denominada **[REDACTED]** C.V., la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma se establece:

ÚNICA.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haber modificado su bitácora de generación de residuos peligrosos, a fin de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I, incisos a) al g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo para su cumplimiento: 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 47 y 106, fracción II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46, fracción III y 71, de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$20,410.20 (SON: VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 255 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país el que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que la medida correctiva ordenada en la presente resolución deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Simón, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

243



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16
Resolución No.: PFFPA/31.2/2C.27.1/00066-16-035



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] COLONIA RECURSOS HIDRÁULICOS, CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- CÚMPLASE -----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAGIL'BVM/L/ADJ.

